



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ponferrada el día 29 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos en una caída por el mal estado de una acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.016/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada por los daños



sufridos en un accidente que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2006, exponiendo:

«Que como consecuencia de una rejilla de recogida de aguas de lluvia que se encontraba rota, al pisar sobre ella se produce una lesión en el tobillo izdo, calificada como esguince de primer grado por los Servicios de Urgencia.

»Dicha rejilla estaba dañada en la calle xxxxx, frente al número 3, en la misma acera.

»Como consecuencia de esta lesión ha tenido que estar de baja durante una temporada, por lo que solicita la indemnización correspondiente estipulada para estas lesiones.

»Esto ocurrió el día 26 de febrero del presente año”.

Junto con el citado escrito, la interesada aporta la siguiente documentación:

- Certificado de la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se expone que “revisados los archivos de este Cuerpo, en informe de los Agentes núms. xxxx y xxxx, adscritos a la Unidad de Policía de Barrio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, consta lo siguiente:

»Asunto: Caída en vía pública.

»A las 13,50 horas del día indicado los agentes se personan en la C/xxxxx nº 3, donde la identificada como Doña xxxxx (...), se ha lesionado un tobillo al pisar una alcantarilla de recogida de aguas pluviales por la rotura de la rejilla, sita en la acera. Se solicita una ambulancia en la es trasladada (sic) al Servicio de Urgencias.

»Testigo presencial de la caída: D. ttttt (...).”

- Copia del informe de Urgencias de la Clínica ccccc de 26 de febrero de 2006, en el que se indica como diagnóstico esguince de primer grado.



- Copia de partes de baja y alta laboral.

- Copia del Informe emitido por la Clínica ccccc1, de 25 de mayo de 2006, en el que consta que la paciente fue diagnosticada de esguince en tobillo izquierdo, instaurándose tratamiento con tobillera y antiinflamatorios, señalando "Evolución tórpida hacia la mejoría precisando 20 sesiones de rehabilitación. En el momento actual refiere continuar con molestias a dicho nivel. Se aconseja antiinflamatorios tópicos y reposo relativo".

El 10 de agosto de 2006 se requiere a la interesada para que indique la indemnización que reclama y, en su caso, aporte facturas originales y todos aquellos documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en el expediente, con el fin de poder acreditar debidamente los hechos objeto de su reclamación.

Segundo.- Consta en el expediente administrativo un informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, fechado el 10 de agosto de 2006, requerido por la instructora del procedimiento, que pone de manifiesto que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, encontrándose la rejilla rota.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente."

Tercero.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Junto con el escrito por el que se otorga trámite de audiencia, se requiere a la interesada para que indique la indemnización que reclama y aporte facturas originales, si procede.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2007, por la interesada se manifiesta que "la cantidad que solicito en concepto de la responsabilidad patrimonial anteriormente referida es de seis mil euros (6.000). No presenta sin embargo alegación o documento alguno que justifique la cuantificación efectuada.



Cuarto.- La propuesta de resolución, de 26 de febrero de 2007, estima la reclamación presentada, al considerar suficientemente probados los hechos y la relación de causalidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- En relación con el contenido del informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, se recuerda la exigencia de que los informes deben ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se



presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en una caída producida por el mal estado de una rejilla de aguas pluviales.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas, que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Al respecto debe señalarse que este Consejo comparte el criterio del Ayuntamiento de considerar acreditado el evento dañoso, consistente en la caída padecida por la reclamante como consecuencia del mal estado de una



rejilla de desagüe existente en la calle xxxxx, frente al número 3, el 26 de febrero de 2006. Esta versión resulta respaldada no sólo por la declaración de la interesada, sino por el informe de la Policía Local que obra en el expediente y por el informe de urgencias del hospital que, emitido el mismo día, refleja unas lesiones compatibles con un accidente de las características referidas.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, lo cual se acredita mediante el informe de la Policía Local en el que se hace constar el mal estado de la rejilla (se indica que está rota) y p el informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, fechado el 10 de agosto de 2006, que pone de manifiesto que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, encontrándose la rejilla rota"; de ello se puede deducir que en el momento de la caída no se encontraba en buen estado.

A la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, la petición de la reclamante asciende a la cuantía de 6.000 euros. No obstante, en el expediente administrativo no están acreditadas las partidas objeto de la indemnización, salvo los días de baja; y ello a pesar de los requerimientos efectuados por la instructora del procedimiento.

Por ello, el cálculo del importe total de la indemnización debe establecerse en un expediente contradictorio instruido al efecto., como se



expone en la propuesta de resolución. No obstante, este Consejo Consultivo considera que esta determinación del quantum indemnizatorio en otro expediente distinto podría haberse evitado, calculando su cuantía en atención a los días de baja que constan en el expediente, con la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2006 –año en que ocurrió el accidente– para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con la correspondiente actualización. De este modo no se produciría una proliferación de procedimientos innecesarios que, además del coste de tramitación que conllevan, determinan un incremento en la indemnización que ha de percibir la reclamante por la actualización que ha de practicarse al amparo del artículo 141.3 de la citada ley.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos en una caída por el mal estado de una acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.